

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ENA MERCEDES CONSUEGRA DE IBARRA contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y otro, informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra notificado y ejecutoriado. Sírvese proveer. Barranquilla, 25 de marzo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., veinticinco de marzo de Dos Mil Veintiuno.**

Mediante providencia del 19 de febrero de la presente anualidad, se profirió mandamiento de pago en contra de la demandante, notificándose por estado dicho auto. Vencido el término de traslado, sin que se hubiere descrito el mismo, ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 CPTSS), el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, que proclama:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Tratándose de un proceso ejecutivo - cumplimiento de sentencia, si una vez notificada la parte demandada y ésta guarda silencio, entendido este como la no proposición de excepciones frente al documento de recaudo ejecutivo debe correr con las consecuencias legales ante el no cumplimiento de la carga procesal que le competía. De esa conducta negligente de la demandada representada en el incumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el juez ordena a través de auto seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

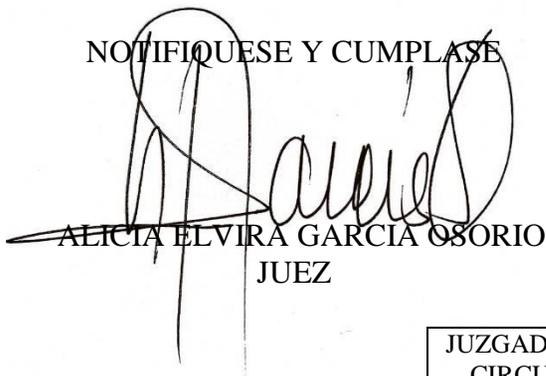
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 19 de febrero de 2021.
2. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la entidad demandada de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandante-obligada en el cumplimiento de la sentencia Sra. Ena Mercedes Consuegra De Ibarra, liquídense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
5. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencias en derecho la suma de \$175.459,<sup>00</sup>, lo que equivale al 7.5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago a favor de la parte demandada-ejecutante en el trámite de la

ejecución de la sentencia, acorde con lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 26 de marzo de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 52  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo